

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/436/2016.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/028/2016.

**ACTOR:** C. ----- Y-----  
-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dos de febrero del dos mil diecisiete .-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/436/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado JORGE LUÍS PINEDA ORTIZ, en su carácter de autorizada de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional el día de doce de febrero del dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, la C. -----, por su propio derecho y en representación de su menor Hijo -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "La negativa de otorgarme la pensión por riesgo de trabajo que me corresponde por el fallecimiento de mi esposo -----, quien se desempeñaba como elemento de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; determinación contenida en el oficio número CP/PCT/486/2015, de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, firmado por el Ingeniero Humberto Calvo Memije, Presidente de la Caja de

Previsión del Gobierno del Estado.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/028/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el día trece de mayo del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, la Magistrada del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de conformidad con el dispositivo legal 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que: “...la autoridad demandada COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes Del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a devolver a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, el monto total de las aportaciones que corresponden a favor de -----, con la categoría de POLICIA 2; así mismo, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C. -----, en representación de su menor hijo -----, la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado -----, con la categoría de POLICIA 2, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre del dos mil doce...”.

5.- Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva el representante autorizado de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, hizo valer los agravios que estimó pertinentes

mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/436/2016, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa emitida por una autoridad Estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando dos de esta resolución; además de que como consta en autos con fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, en el caso concreto al inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional con fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan

en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 163, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día siete de junio del dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día ocho al catorce de junio del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el catorce de junio del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 09 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

Causa agravios a la autoridad demandada que se presenta la resolución combatida en general en todas y cada una de las partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutive ya que generaliza la misma condena para mi representada como para todas las otras Autoridades Diversas, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente en el último considerando, en el cual condena a mi representada, cuando esta misma Sala Instructora reconoce que el actor se dirige acusando a mi representada por medio de presunciones y no de precisiones como elementalmente debe ser Máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones como lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos, y este nunca demuestra plenamente que mi representada haya pretendido ejecutar alguna acción en su perjuicio del actor, lo que suena ilógico pensar que se pueda probar, pues no existe

firmeza o probanza que desvirtúe o más aún que demuestre algo que se pretende dar, es sentido común entender que para acreditar pretensiones no existen ni existirán los elementos fehacientes con los cuales se pueda lograr tan ilógica cuestión, pues la única forma de haber intentado probar una presunta ejecución material del acto hubiese sido ofreciendo la prueba de inspección, cosa que no ocurrió en el asunto que nos ocupa, por lo que con ello se desvirtúa el improcedente carácter de autoridad ejecutora, como erróneamente lo pretende hacer ver la parte actora y como esta Sala equivocadamente lo reconoce en perjuicio de mi representada, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala condene a la que se representa cuando no existe los elementos suficientes para señalar a esta Secretaria de Finanzas como la ejecutora, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ejecutora y menos aún como ordenadora, por lo cual es de sobreverse el presente juicio por cuanto a esta Autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, por lo que no se encuadra lo que estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que textualmente dice.

#### **Artículo 2.-...**

En ese contexto debe entenderse que mi representada Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en líneas que anteceden este mismo tribunal en esta resolución combatida y el mismo actor en su escrito de demanda ambos señalan presunciones y solo señalan precisiones en contra de la Contraloría General del Estado, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, este entonces multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada **Secretaria de Finanzas**, pues ha quedado demostrado que esta y no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Por lo que es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la Secretaria de Finanzas, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que nos resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo el procedimiento Contencioso.

Ahora bien, de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los principios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a esta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones los supuestos en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por i representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora esta doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada. máxime que es bien sabido que, en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Lo anterior encuadra sustento legal en la jurisprudencia número 164989 de la novena época del seminario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, que señala lo siguiente:

**MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ESTAN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LA DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUEL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.-** De los artículos 14 fracciones IV y V, 15, 20 fracciones II a VII, 21 fracciones I y V, 40 y 41 de la ley Federal de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimientos Contenciosos Administrativos prevean que el magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar a practica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del magistrado para ampliar la diligencia probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de

la verdad sobre los puntos en litigio. de ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad que el magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerable necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Así pues la resolución impugnada resulta ilegal en perjuicio de mi representada violando con ella las garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, causando molestia ya par que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que estos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION...**

En este contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. en donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1,4,26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA...**

**PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL...**

Igualmente tiene aplicación también por los principios que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, que ese tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917- 1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

**SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS...**

IV.- Señala el representante autorizado de la autoridad demandada en su escrito de revisión que la sentencia recurrida viola en perjuicio de su representada los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, también señala que no se vulneró la garantía individual alguna del actor, y que la sentencia recurrida no está fundada, ni motivada, ya que la Juzgadora dictó una sentencia incongruente con la demanda y la contestación violando el principio de congruencia que debe contener toda sentencia.

Del estudio efectuado a los motivos de inconformidad planteados por el representante autorizado de la autoridad demandada, en relación con la sentencia definitiva materia de la revisión, y las constancias procesales que integran los autos del expediente principal número TCA/SRCH/028/216, esta Sala Colegiada los estima infundados e inoperantes para modificar o revocar en su caso la sentencia aquí combatida, toda vez que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Magistrada Juzgadora al resolver en definitiva, se apegó a las reglas previstas por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en primer término porque al declarar la nulidad del acto impugnado consistente en: "La negativa de otorgarme la pensión por riesgo de trabajo que me corresponde por el fallecimiento de mi esposo -----, quien se desempeñaba como elemento de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; determinación contenida en el oficio número CP/PCT/486/2015, de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, firmado por el Ingeniero Humberto Calvo Memije, Presidente de la Caja de Previsión del Gobierno del Estado."; manifestó con toda precisión las disposiciones jurídicas que se violaron por la autoridad demandada al emitir el acto reclamado, señalando al respecto con toda claridad que se violó en perjuicio del actor, sus garantías de legalidad y seguridad



jurídica que a favor de los gobernados tutela, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que le confiere la ley, en atención a que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, incumplió con lo previsto en el artículo 81 fracciones I, II y IV de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes Del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el sentido de no efectuar el descuento de la aportación del trabajador y remitirlo dentro del término de diez siguientes de manera quincenal a la Caja de Previsión Social de los Agentes Del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, motivo por el cual dicha situación transgrede lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en base a ello la A quo conforme a derecho decreto la nulidad del acto reclamado, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por ende, si la Magistrada del conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado por violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, esto es porque las demandadas no cumplieron con las formalidades y requisitos que marca la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes Del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, en beneficio del actor, consecuentemente el acto impugnado tiene viciados de nulidad, por lo cual se declararon fundados los conceptos de invalidez planteados por la parte actora, así como la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que: "...la autoridad demandada COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes Del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a devolver a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, el monto total de las aportaciones que corresponden a favor de -----, con la categoría de POLICIA 2; así mismo, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C. -----, en representación de su menor hijo -----, la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo

finado -----, con la categoría de POLICIA 2, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre del dos mil doce...". Situación que es conforme a derecho, ya que como se señaló en líneas anteriores la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, tenía la obligación de retener al trabajador el descuento de las aportaciones y enviar de manera quincenal y dentro del término de diez días una vez efectuado el descuento a la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, esta Sala Revisora determina que la sentencia impugnada de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, cumple con lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación, y no significa que la Magistrada haya actuado con imparcialidad, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, y encontró fundada la demanda una vez que hizo el análisis correspondiente del acto impugnado, en relación con la pretensión deducida por el demandante, luego entonces, en la sentencia definitiva recurrida, se observa el principio de congruencia, en esas circunstancias, no es verdad que se cause agravio a la autoridad demandada como lo argumenta la recurrente, toda vez que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Magistrada Juzgadora dictó la sentencia recurrida, conforme a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que establecen:

**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas

sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente, para este Órgano Colegiado también devienen inoperantes las aseveraciones que expresan como agravios la parte recurrente en su escrito de revisión, en virtud de que no manifiesta claramente los razonamientos que tiendan a desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, ni demuestra con argumentos precisos, la inaplicación del artículo o la Ley en que dice incurrió la Sala A quo y que le irroga agravios; pues la simple inconformidad, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal; en este sentido cabe puntualizar que de igual forma la autoridad demandada no es sujeta de las garantías establecidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los dispositivos legales antes citados, por el contrario, de estas son garantes los gobernantes; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/028/2016.**

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el representante autorizado de la autoridad demandada, en su recurso de revisión interpuesto por escrito presentado el catorce de junio del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/436/2016, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/028/2016, en

atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dos de febrero del dos mil diecisiete, por mayoría de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO emitiendo voto en contra el C. Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**VOTO EN CONTRA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/436/2016.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/028/2016.